

República de Panamá



AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 18584 -Elec Panamá, 31 de julio de 2023

"Por la cual se resuelve el arbitraje interpuesto por la empresa **SANTA CRUZ WIND, S.A. y UKA PARQUE ÉOLICO LA COLORADA, S.A.**, contra la empresa **PARQUE ÉOLICO TOABRÉ, S.A.** y la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA)**"

EL ADMINISTRADOR GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

- Que mediante Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006 se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
- Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones, "Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad," y sus modificaciones, establecen el régimen al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
- Que el numeral 16 del artículo 9 del Texto Único de la Ley 6 en referencia, señala que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos tiene entre sus atribuciones y funciones la de arbitrar conflictos que no corresponda decidir a otras autoridades administrativas, entre prestadores del servicio, municipios y clientes, por razón de contratos, áreas de prestación de servicios, servidumbres y otros asuntos de su competencia;
- Que el Decreto Ejecutivo 279 de 14 de noviembre de 2006, "por el cual se reglamenta la Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley de 22 de febrero de 2006 que reorganiza la estructura y atribuciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos" establece en su artículo 17 los requisitos que deben contener las solicitudes de arbitraje que se presente ante esta Autoridad Reguladora;
- Que el 8 de febrero de 2022, la empresa **SANTA CRUZ WIND, S. A.**, a través de su apoderada especial presentó ante esta Autoridad Reguladora solicitud de Arbitraje para que se dirima el conflicto surgido con la empresa **PARQUE ÉOLICO TOABRÉ, S.A. y la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELECTRICA, S.A. (ETESA)**, con el propósito de que se le permita la conexión de su parque eólico a través de la Línea de Conexión 230 kV Toabré-Antón, así como el reconocimiento de la validez del Estudio de Viabilidad;
- Que la apoderada legal de la empresa **SANTA CRUZ WIND, S.A.** fundamentó su solicitud en los siguientes hechos:
 - La Resolución AN No.17000-Elec de 15 de julio de 2021, proferida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos le otorgó una Licencia Provisional a la empresa **SANTA CRUZ WIND, S.A.**, para la construcción y explotación de la planta fotovoltaica de generación de energía eléctrica denominada Santa Cruz, a ubicarse en el corregimiento de Pajonal y San Juan de Dios, distrito de Penonomé y Antón, provincia de Coelé, con una capacidad instalada nominal 68.4 MW, con 12 aerogeneradores de 5.7 MW cada uno.
 - En ese sentido, plantea que la conexión de su parque eólico al Sistema Principal de Transmisión, se realizará en forma indirecta interceptando, a través de una conexión, a la Línea de Conexión 230 kV Toabré-Antón (la "Línea de Toabré").
 - Que la referida Línea de Conexión Toabré-Antón, es propiedad de la empresa **PARQUE ÉOLICO TOABRÉ, S.A.**, misma que ha recibido de la Autoridad

AA



- 8.6. Señalan que la empresa **PARQUE EÓLICO TOABRE, S.A.** ha manifestado mediante sendas notas, que requiere que la empresa **SANTA CRUZ WIND, S.A.**, presente un nuevo estudio de viabilidad que incluya las nuevas capacidades de la fase dos (2) y la fase tres (3), por lo que para ello era necesario una base de datos actualizada.
9. Que el día 22 de abril de 2022, la firma **AC ABOGADOS Y CONSULTORES DE SERVICIOS PÚBLICOS**, apoderados especiales de la empresa **PARQUE EÓLICO TOABRE, S.A.**, contestó la solicitud de Arbitraje, en los siguientes términos:
- 9.1. La apoderada legal de la empresa **SANTA CRUZ WIND, S.A.**, se acercó a la empresa **PARQUE EÓLICO TOABRE, S.A.**, con el propósito de adelantar conversaciones en torno a la conexión de su proyecto a través de instalaciones de propiedad de la empresa **PARQUE EÓLICO TOABRE, S.A.**
- 9.2. Señala que por situaciones ajenas a ambas partes (COVID 19), no se lograron avances, sino hasta el mes de julio del año 2021, cuando la empresa **SANTA CRUZ WIND, S.A.**, se convirtió en una empresa de generación y como tal en un Agente de Mercado con derecho al libre acceso, alegando que se cumpla con la normativa vigente.
- 9.3. Manifiesta que la empresa **SANTA CRUZ WIND, S.A.**, solicitó en el mes de abril del año 2021, la Base de Datos a la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA)**, para elaborar los Estudios Eléctricos de Conexión al Sistema Interconectado Nacional, con el propósito de obtener la viabilidad de conexión, los cuales fueron presentados para su evaluación en el mes de octubre del año 2021, a sabiendas que para poder obtener de **ETESA**, la viabilidad de conexión, requerían un acuerdo con el propietario del activo a conectarse, con lo cual para dicha fecha, no contaban con el mismo.
- 9.4. La **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.** rechazó la solicitud de acceso al Sistema Interconectado Nacional de la empresa **SANTA CRUZ WIND, S.A.**, por haber incumplido con el numeral 3 del Artículo NIS 2.4 del Reglamento de Operación.
- 9.5. Cumplido el plazo para recibir comentarios, establecido en el Artículo 45 del Reglamento de Operación, **ETESA**, dio respuesta a la empresa **SANTA CRUZ WIND, S.A.**, rechazando el Estudio presentado, solicitó que atendiera los comentarios realizados por la empresa **PARQUE EÓLICO TOABRE, S.A.** y, además que utilice una nueva Base de Datos actualizada, para presentar nuevamente los Estudios Eléctricos.
- 9.6. La empresa **SANTA CRUZ WIND, S.A.**, dejó vencer el plazo de noventa (90) días, establecido en el Artículo 47 del Reglamento de Transmisión para presentar la información complementaria solicitada por la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA)** y como última instancia acudió al Ente Regulador y presentó Solicitud de Arbitraje.
- 9.7. Solicitan se desestime la solicitud de Arbitraje propuesto por la empresa **SANTA CRUZ WIND, S.A.** y se le ordene a la empresa **SANTA CRUZ WIND, S.A.**, que presente una nueva Base de Datos a **ETESA** y acuerde con la empresa **PARQUE EÓLICO TOABRE, S.A.**, el modelado del proyecto para la presentación de un nuevo Estudio de Viabilidad.
10. Que, por medio de Providencia No.0062 de 13 de mayo de 2022, se fijó como fecha de la Audiencia el 24 de mayo de 2022 entre la empresa **SANTA CRUZ WIND, S.A.**, **PARQUE EÓLICO TOABRE, S.A.** y la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA)**, con la finalidad de que las partes lograran un acuerdo con respecto al tema sometido a Arbitraje;
11. Que, en efecto, el día programado fue realizada la Audiencia en la cual las partes concluyeron lo siguiente:

201



- 15.4. Indican que la empresa es consciente del Principio de Libre Acceso, que rige la regulación del mercado eléctrico y no es su interés, ni su intención, negar este derecho a ningún Agente del Mercado y considera que es oportuno que las solicitudes de conexión tanto de la empresa **UKA PARQUE ÉOLICO LA COLORADA, S.A.**, como de la empresa **SANTA CRUZ WIND, S.A.**.
16. Que, por medio de Providencia No.0160 de 19 de diciembre de 2022, se fijó como fecha de la Audiencia el 13 de enero de 2023 entre la empresa **UKA PARQUE ÉOLICO LA COLORADA, S.A.** y **PARQUE ÉOLICO TOABRE, S.A.**, con la finalidad de que las partes lograran un acuerdo con respecto al tema sometido a Arbitraje;
17. Que, en dicha Audiencia las partes concluyeron lo siguiente:
- 17.1. Se realizará una reunión en conjunto con ETESA, a fin de definir los aspectos técnicos de la configuración de la subestación elevadora propiedad de **UKA PARQUE ÉOLICO LA COLORADA, S.A.**, para la conexión de su proyecto de generación en la Subestación Antón IV.
- 17.2. Para tal fin las partes acordaron remitir las consideraciones técnicas a esta Autoridad Reguladora, que se pudieran en conocimiento de ETESA y en ese sentido se realizará una reunión con dicha empresa de transmisión.
18. Que en atención a lo anterior, se realizó una reunión entre la empresa **UKA PARQUE ÉOLICO LA COLORADA, S.A.**, **PARQUE ÉOLICO TOABRE, S.A.**, y la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.**. Se desprende en lo modular de dicha reunión lo siguiente:
- "I... ETESA procedió a indicar que dicha empresa de transmisión solo puede realizar comentarios de carácter general sobre el tipo de configuración de las subestaciones que seccionan líneas del Sistema Principal de Transmisión, ya que no pueden tener injerencia sobre S/E de conexión. Señaló que Toabré, es el responsable del punto con que se interconecta con ETESA..."*
19. Que conforme a la Providencia No.0055 de fecha 6 de junio de 2023, esta Autoridad Reguladora, procedió a ordenar la acumulación de las solicitudes de arbitraje presentadas por las empresas **SANTA CRUZ WIND, S.A** y **UKA PARQUE ÉOLICO LA COLORADA, S.A.**, contra la empresa **PARQUE ÉOLICO TOABRE, S.A.** y la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.**;
20. Que mediante Providencia No.0056-2023 de fecha 9 junio de 2023, esta Autoridad Reguladora, consideró necesario realizar lo siguiente: (i)Diligencia de Inspección a la Subestación Antón IV, y a la Línea de Conexión 230 kV Toabré-Antón, conocida como 230-26 (Toabré-Antón IV), por parte del equipo técnico de la Dirección de Electricidad de esta Autoridad Reguladora, que se realizará el día 15 de junio de 2023, (ii) Informe Técnico remitido por **ETESA** en un periodo de diez (10) días hábiles, con respecto a la conexión de los proyectos de generación de las empresas **SANTA CRUZ WIND, S.A** y **UKA PARQUE ÉOLICO LA COLORADA, S.A.**, utilizando los Estudios de Conexión presentados y se indique si la conexión de ambos agentes pudiesen causar efectos adversos al SIN y/o la empresa **PARQUE ÉOLICO TOABRE, S.A.**.
21. Que dichas diligencias, se realizaron con el fin de verificar que el acceso a las infraestructuras de interconexión a la Subestación Antón IV y a la Línea de Conexión 230-26 (Toabré-S/E Antón IV); así también que los proyectos de generación de energía eólica de las empresas **SANTA CRUZ WIND, S.A** y **UKA PARQUE ÉOLICO LA COLORADA, S.A.**, respectivamente, puedan conectarse al sistema de transmisión a través de las instalaciones propiedad de la empresa **PARQUE ÉOLICO TOABRE, S.A.**.
22. Que por lo antes señalado, la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario (DNEAAS), en conjunto con la Oficina de Asesoría Legal de esta Autoridad Reguladora realizó una Diligencia de Inspección el jueves 15 de junio de 2023. De la cual se desprendió lo siguiente:

"Temas técnicos abordados en sitio"

afp



en brindar acceso a la capacidad del circuito existente de la línea de conexión 230-26, entonces presentaron la siguiente alternativa:

- Construir un nuevo circuito en el lado oeste de la línea existente (con las mismas características de la línea 230-26) y este viaje sobre las torres existentes que llevan la línea 230-26. Estas torres están diseñadas para doble circuito.
- Construir una nueva nave, NAVE 4 con las mismas características técnicas de las naves existentes NAVE 2 y 3 (estándares técnicos exigido por ETESA – en configuración Interruptor y Medio en las subestaciones de transmisión).

Estas dos alternativas han sido aceptadas por PETSA, sin embargo, no han llegado a un acuerdo sobre el diseño de la Subestación La Colorada, planteada en configuración anillo; PETSA exige que sea diseñada en configuración Interruptor y Medio, como lo exige ETESA.

La empresa **UKA PARQUE ÉOLICO LA COLORADA, S.A.** indica que la Subestación La Colorada ha sido diseñada para que se puedan conectar hasta dos futuros proyectos. A continuación, se muestran diagramas aportados por la empresa **UKA PARQUE ÉOLICO LA COLORADA, S.A.** en los expedientes de los arbitrajes:

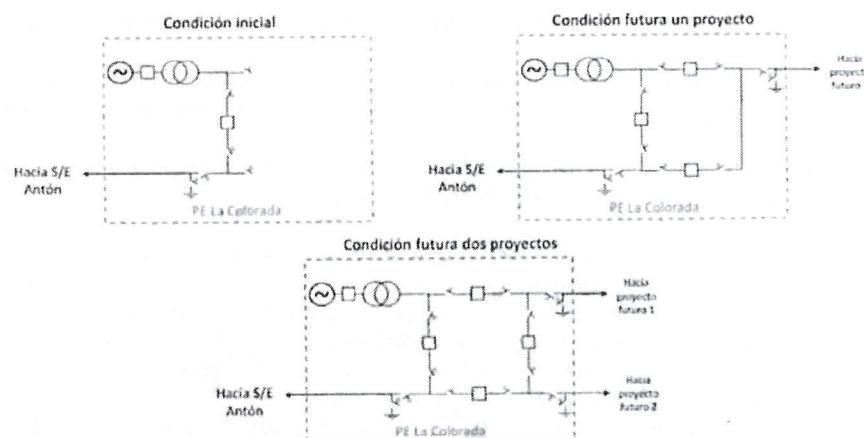


Figura 1: Esquema con la configuración de la S/E La Colorada. Configuración Anillo.

Comentario técnico de la Autoridad Reguladora:

En relación a la discrepancia entre la empresa **PARQUE ÉOLICO TOABRE, S.A.** y la empresa **UKA PARQUE ÉOLICO LA COLORADA, S.A.**, que radica en el diseño de la S/E La Colorada. Debemos indicar que la S/E La Colorada es una subestación elevadora de tensión y no es usual el diseño en configuración Interruptor y Medio, por su elevado costo, adicional, no requiere este nivel de confiabilidad que brinda esta configuración.

Una subestación elevadora de tensión obtiene su suministro de energía, en este caso del generador, y pasar la energía a través de un transformador de potencia para elevar el nivel de tensión, igual que a la subestación que la recibe (S/E Antón IV), para ser transportada. En el caso que nos ocupa, la tensión a la que debe ser elevada es 230 kilovoltios.

Observamos que el diseño de anillo de la S/E La Colorada permitirá la conexión de otros agentes que deseen desarrollar proyectos cercanos. La configuración proyectada en anillo permitirá flexibilidad ante la salida de una central, porque las demás seguirán teniendo acceso al sistema. En cambio, la Subestación Toabré, propiedad de la empresa **PARQUE ÉOLICO TOABRE, S.A.** mostrada en el unifilar (publicado por ETESA y CND) es de tipo elevadora y de diseño radial y no Configuración Interruptor y Medio como le ha exigido a la empresa **UKA PARQUE ÉOLICO LA COLORADA, S.A.**

Se le consultó a la empresa **PARQUE ÉOLICO TOABRE, S.A.** si tenía intención de vincular eléctricamente a las instalaciones de la S/E La Colorada por el desarrollo de las nuevas fases de sus proyectos y la respuesta no fue clara."

23. Que esta Autoridad Reguladora, a través de la Providencia No.0057-2023- de 9 de junio de 2023, cito a las partes dentro del proceso administrativo que nos ocupa, con el propósito de ampliar aspectos técnicos necesarios para la decisión arbitral final, así como de poder explorar nuevas opciones con el fin de que las partes pudieses celebrar un Acuerdo respecto al tema sometido a Arbitraje;

Off



7. Se construya una subestación elevadora en un solo punto, realizada por los 2 agentes, brindando más confianza al sistema.
8. Con respecto a la configuración a la subestación defiende que la misma sea en interruptor y medio.
9. Primero se debe dejar claro que Toabré, se ha tratado de llegar a un acuerdo, tomando en cuenta la necesidad de evacuar su energía.
10. Es cierto que a la fecha no han llegado a un acuerdo, por lo que requieren la decisión del regulador, tomando en cuenta lo indicado por la empresa de transmisión, y las normativas existentes con respecto a las regulaciones vigentes.

Por su parte, ETESA;

1. La posición de ETESA es facilitar que la mayor capacidad de renovable se conecte al sistema, tal como lo establece la reglamentación vigente.
2. ETESA no puede interponer su criterio en los activos de los generadores.
3. Es cierto que las configuraciones son válidas, no obstante ETESA, utiliza en sus instalaciones existentes la configuración de interruptor y medio, para los que se vinculen directamente a su red.
4. Es cierto lo que establece Toabré, sobre que los puntos estén tan cerca porque esto puede afectar la confiabilidad del sistema.

Luego de un intercambio de posiciones las partes han llegado a la siguiente conclusión:

- Que no han logrado un acuerdo y se mantienen en su posición, estableciendo que esta Autoridad Reguladora defina el proceso sometido a arbitraje.”
25. Que en virtud a la Providencia No.0056 de 9 de junio de 2023, ETESA, presento en tiempo oportuno, Informe Técnico con respecto a la conexión de los proyectos de las empresas **SANTA CRUZ WIND, S.A. y UKA PARQUE ÉOLICO LA COLORADA, S.A.** Al respecto señalaron en lo modular lo siguiente:

25.1. Estudios de conexión presentados:

- Aluden que los estudios presentados por las empresas Santa Cruz Wind, S.A. y UKA Parque Eólico La Colorada, S.A., se realizaron con la información del SIN utilizada para la elaboración del PESIN2019, ya que las bases de datos con las que fueron elaborados estos estudios son de julio de 2020 para el caso de Santa Cruz Wind, S.A. (nota ETE-DI-GPL-145-2020) y de diciembre de 2020 para el caso de UKA Parque Eólico La Colorada, S.A. Considerando que las condiciones establecidas en dichas fechas son distintas a las actuales, es imposible emitir un juicio válido que certifique que la inclusión de los proyectos no causa efectos adversos al SIN.
- Indican que es estrictamente necesario que se presente una nueva solicitud de acceso de las empresas Santa Cruz Wind, S.A. y UKA Parque Eólico La Colorada, S.A., considerando la base de datos actualizada.

- 25.2. Señalan como conclusiones que toda solicitud de conexión al Sistema Interconectado Nacional (SIN) debe cumplir con lo establecido en el Reglamento de Transmisión, el Reglamento de Operación y Código de Redes Eólico, para el caso que nos ocupa. El Reglamento de Transmisión, en su Título IV, “Acceso a la Capacidad de Transmisión”, establece que toda solicitud de acceso debe venir acompañada de los estudios eléctricos que demuestren que la nueva instalación no tiene un efecto adverso sobre el sistema. Le corresponde al promotor del proyecto hacer los estudios eléctricos, necesarios para solicitar la viabilidad de conexión al SIN.

- 25.3. Aluden que como **Criterios de seguridad y confiabilidad** Se debe evitar las conexiones que no cumplan con los Criterios de Seguridad y Confidencialidad, como el Criterio N-1. Lo anterior, obedece a que esto hace necesario ya que caso contrario se pudiera afectar a los clientes finales producto de la activación de los esquemas de desconexión de carga existente.

lff



29. Que al analizar las solicitudes de arbitrajes que nos ocupan, la contestación de las empresas en controversia, al igual que las pruebas aportadas al proceso y los alegatos sustentados en las Audiencias de Arbitraje, esta Autoridad Reguladora estima necesario hacer las siguientes consideraciones:

- 29.1. El artículo 47 del Decreto Ejecutivo No.22 de 19 de junio de 1998, que reglamenta la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, establece que los agentes del mercado que requieran conectarse a la Sistema Interconectado Nacional podrán construir a su cargo las instalaciones de transmisión necesarias para su conexión.
- 29.2. En ese sentido, es imperativo señalar que las instalaciones arriba citadas serán de uso exclusivo del agente de mercado que las haya construido hasta tanto otro agente del mercado requiera su utilización. Por lo que, el propietario no podrá negar el uso de otros agentes del mercado, de existir capacidad remanente de acuerdo a los criterios de diseño y operación establecidos en el Reglamento de Operación.
- 29.3. El artículo NGD.3.1. del Reglamento de Operación establece el principio de Acceso Libre como “Régimen bajo el cual la empresa responsable de la operación de la red nacional de transmisión o de distribución, permite el acceso, conexión y uso no discriminatorio de la red de transmisión o de la distribución, a los agentes del mercado que así lo soliciten, previo cumplimiento, únicamente, de las normas de operación que rijan tal servicio y el pago de las retribuciones económicas que correspondan”.
- 29.4. En consecuencia, se denota dentro del expediente de marras, que tanto la empresa **SANTA CRUZ WIND, S.A.**, como la empresa **UKA Parque Eólico La Colorada, S.A.**, cumplieron lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de Transmisión, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 39: El interesado deberá presentar la respectiva Solicitud de Acceso o Solicitud de Interconexión acompañada de los estudios establecidos en el Reglamento de Operación, demostrando el cumplimiento de las normas de diseño y de calidad de servicio incluidos en este Reglamento, para su evaluación y aprobación.” (Subrayado nuestro)

- 29.5. En concordancia a lo anterior, resulta necesario indicar que la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.**, cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 44 del Reglamento de Transmisión, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 44: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de acceso o interconexión, ETESA deberá remitir dicha solicitud al CND y a la Empresa donde se conecta de no ser la Empresa de Transmisión, con el objetivo de contar con sus opiniones.” (Subrayado nuestro)

- 29.6. Ahora bien, se advierte que la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.**, les indicó tanto a la empresa **SANTA CRUZ WIND, S.A.**, como a la empresa **UKA PARQUE EÓLICO LA COLORADA, S.A.**, que deberán llegar a un acuerdo con la empresa PARQUE EÓLICO TOABRÉ, S.A., para la firma de un contrato de acceso y a la vez atender los comentarios y observaciones de las Notas PET-703-2021 y PET-426-2021, respectivamente, no obstante, no se podía utilizar la Base de Datos entregada, ya que las mismas se encuentran desactualizadas. En ese orden de ideas es preciso detallar lo establecido en los artículos 46 y 46A del Reglamento de Transmisión:

“Artículo 46. En un plazo de sesenta (60) días calendario después de recibida la solicitud, la Empresa de Transmisión evaluará las ampliaciones de Conexión propuestas sobre la base de los resultados obtenidos de su verificación, las opiniones y observaciones emitidas

PL



capacidad de 250 MVA, y posee una Licencia Definitiva de generación eólica con una capacidad de generación aprobada de 110 MW. Por su parte, la empresa **SANTA CRUZ WIND, S.A** y la empresa **UKA PARQUE EÓLICO LA COLORADA** están solicitando el acceso a la capacidad de la línea de 230 kV Toabré-Antón para instalar 68.4 MW y 119.6 MW, respectivamente.

- 29.11. Del análisis que se ha realizado a las pruebas aportadas por las partes dentro del expediente de marras, esta Autoridad Reguladora observa que para el momento de entrada en operación por la empresa **SANTA CRUZ WIND, S.A.** y la empresa **UKA PARQUE EÓLICO LA COLORADA, S.A.**, existiría capacidad suficiente en la línea de 230 kV Toabré-Antón, propiedad de la empresa **PARQUE EÓLICO TOABRE, S.A.**.
- 29.12. No obstante lo anterior, también se ha evidenciado en el presente proceso las intenciones de la empresa **PARQUE EÓLICO TOABRE, S.A.** de aumentar su capacidad instalada, requiriendo un mayor uso de las instalaciones de su propiedad.
- 29.13. Con respecto al Informe emitido, el día 26 de junio de 2023, por la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.**, (ETESA) con el fin de verificar que las conexiones de los proyectos de generación de las empresas **SANTA CRUZ WIND, S.A** y **UKA PARQUE EÓLICO LA COLORADA, S.A.**, no afecten de manera adversa el sistema de transmisión y que no exista riesgo para la operación del sistema, dentro de los márgenes de seguridad y que el Sistema de Transmisión opere dentro de las normas de calidad de servicio establecidos en el Reglamento de Transmisión, del mismo se desprende, que la empresa de transmisión en cuestión, reitero que las solicitudes de conexión al Sistema de Interconexión deben cumplir con lo establecido en la reglamentación y por ende, aluden a que de debe evitar conexiones que no cumplan con los criterios de seguridad y confiabilidad que pudiesen afectar a los clientes finales.
- 29.14. Ahora bien, en relación con el esquema de conexión recomendado en dicho Informe, a la empresa **SANTA CRUZ WIND, S.A.** y la empresa **UKA PARQUE EÓLICO LA COLORADA, S.A.**, sobre el criterio N-1 de confiabilidad, es preciso acotar, que este criterio es de estricto cumplimiento para el Sistema Principal de Transmisión, más no para las instalaciones de conexión. En ese sentido, comporta señalar que le corresponde a ETESA verificar que los estudios eléctricos demuestren que las empresas generadoras no afecten de manera adversa el sistema de transmisión y que no exista riesgo para la operación del sistema, dentro de los márgenes de seguridad y que el Sistema de Transmisión opere dentro de las normas de calidad de servicio establecidos en el Reglamento de Transmisión. Por lo que es preciso que se desprenda de este arbitraje que esta etapa no le solicite a estas empresas aportar un contrato de acceso para evaluar los Estudios Eléctricos de Conexión.
- 29.15. En atención a lo anterior, debemos enfatizar que la empresa **PARQUE EÓLICO TOABRE, S.A.**, ha modificado su posición con respecto a las conexiones de los proyectos de las empresas peticionarias, en el sentido que ahora, indica y afirma estar de acuerdo en que la conexión de los nuevos proyectos de estos agentes se efectúe sobre el circuito existente 230-26. Observamos que la suma de las capacidades a instalar por la empresa **SANTA CRUZ WIND, S.A.** y la empresa **UKA PARQUE EÓLICO LA COLORADA, S.A.**, y también considerando la potencia instalada de la empresa **PARQUE EÓLICO TOABRE, S.A.**, la capacidad total excedería la capacidad máxima de evacuación de la línea 230-26 que fue informada a esta Autoridad Reguladora por la empresa **PARQUE EÓLICO TOABRE, S.A.**.
- 29.16. Esta Autoridad Reguladora, ha evaluado los comentarios técnicos de ETESA, así como los esquemas presentado tanto por la empresa **SANTA CRUZ WIND, S.A.** y la empresa **UKA PARQUE EÓLICO LA COLORADA, S.A.**, y observamos que las pretensiones de las mismas técnicamente son viables.
30. Que en virtud de que las partes han consentido en que se dirima el presente conflicto a través del arbitraje, esta Autoridad Reguladora considera viable acceder parcialmente a las

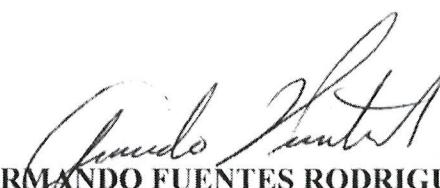
AA

para la Interconexión de los proyectos eólicos respectivamente, en un plazo de diez (10) días calendario.

SEPTIMO: Esta Resolución regirá a partir de su notificación y solo admite Recurso de Reconsideración, el cual debe interponerse dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la respectiva notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Reglamento de Transmisión de 14 de abril de 2005 y sus modificaciones, Ley 26 de 29 de enero de 1996 modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Ley 6 de 3 de febrero de 1997; Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998; Decreto Ejecutivo 279 de 14 de noviembre de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ARMANDO FUENTES RODRIGUEZ

Administrador General

Yo, Lcdo. Souhail M. Halwany Cigarrulista, Notario Público
Duodécimo del Circuito de Panamá, con cédula de
Identidad No. 8-722-2125.

CERTIFICO:

Que este documento ha sido cotejado y encontrado en
todo conforme con su original.

14 MAY 2025

Lcdo. Souhail M. Halwany Cigarrulista
Notario Público Duodécimo del Circuito de Panamá



República de Panamá
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 18664 -Elec

Panamá, 6 de septiembre de 2023

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reconsideración interpuestos por las empresas PARQUE EÓLICO TOABRE, S.A. y EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. en contra de la Resolución AN No.18584-Elec de 31 de julio de 2023”

EL ADMINISTRADOR GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006 se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, “Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad” y sus modificaciones, establecen el régimen jurídico al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, y fue reglamentada mediante el Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998;
3. Que el numeral 1 del artículo 9 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, otorga a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, la función de regular el ejercicio de las actividades del sector de energía eléctrica, para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos y de viabilidad financiera; así como propiciar la competencia en el grado y alcance definidos por dicha Ley;
4. Que mediante Resolución AN No.18584-Elec de 31 de julio de 2023, se resolvió el arbitraje interpuesto por la empresa SANTA CRUZ WIND, S.A. y UKA PARQUE EÓLICO LA COLORADA, S.A., contra la empresa PARQUE EÓLICO TOABRÉ, S.A. y la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA)", en la cual se resolvió lo siguiente:

PRIMERO: ORDENAR a la empresa PARQUE EÓLICO TOABRÉ, S.A., que permita el acceso a la empresa SANTA CRUZ WIND, S.A. a la capacidad remanente de la línea de conexión 230-26 de 230 kV para que se vincule al Sistema con el siguiente Esquema de Conexión:

- La empresa SANTA CRUZ WIND, S.A. conectará su planta de generación al sistema a través de la línea de conexión 230-26 de 230 kV (Toabré – Antón), mediante una nueva subestación seccionadora Santa Cruz 230 kV, en Configuración de Interruptor y Medio.

SEGUNDO: ORDENAR a la empresa PARQUE EÓLICO TOABRÉ, S.A. que permita el acceso a la empresa UKA PARQUE EÓLICO LA COLORADA, S.A., con el siguiente Esquema de Conexión:

- La empresa UKA PARQUE EÓLICO LA COLORADA, S.A. conectará su planta de generación al Sistema en la subestación Antón IV, para lo cual desarrollarán:

- i. La Subestación La Colorada en configuración anillo, que se debe ubicar al lado oeste de la línea 230-26, para así evitar un cruce aéreo entre dos líneas de 230 kV. La nueva línea de conexión viajará sobre las torres existentes para llegar a la subestación Antón IV.
- ii. En la Subestación Antón IV, la empresa construirá la Nave 4 con las mismas características técnicas de las naves Nave 2 y 3 existentes. Debido a la disposición geográfica de los circuitos que llegan a la Subestación Antón IV, la nueva Nave 4 será utilizada por la empresa PARQUE EÓLICO TOABRÉ, S.A. y en contraprestación esta última cederá la posición de la Nave 3 a la empresa UKA PARQUE EÓLICO LA COLORADA, S.A.

TERCERO: ORDENAR a la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., que suministre dentro de un plazo de diez (10) días calendarios, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, la Base de Datos actualizada a la empresa SANTA CRUZ WIND, S.A. y a la empresa UKA PARQUE EÓLICO LA COLORADA, S.A.

CUARTO: ORDENAR a la empresa SANTA CRUZ WIND, S.A. y a la empresa UKA PARQUE EÓLICO LA COLORADA, S.A. que efectúen, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días calendarios, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, la actualización de los Estudio Técnicos para solicitar la Viabilidad de Acceso de los proyectos eólicos respectivamente, considerando la nueva base de datos solicitada en el Resuelto Primero de la presente Resolución.



cumplimiento de las disposiciones de la Sección 3^a del Capítulo V del Título II de la Ley 6 de 1997, es decir, requiere la obtención de una concesión o licencia. Tanto SANTA CRUZ como UKA poseen una licencia provisional que les da un plazo para completar los documentos para poder obtener la licencia de generación, es decir convertirse en un generador y por ende en un Agente del Mercado, por lo que la suscripción de los contratos de acceso debe realizarse posterior a la obtención de la licencia de generación, lo que no necesariamente sucederá dentro de los 10 días calendario posteriores a la obtención de la Viabilidad de Conexión por parte de ETESA.

- 5.7. En atención a ello y a las consideraciones esbozadas en párrafos superiores y a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, solicitamos a la ASEP lo siguiente: i. Modifique el Resuelto primero de la Resolución AN No. 18584-Elec; (ii) Establezca que los costos relacionados a la conexión de SANTA CRUZ al SIN, mediante la subestación seccionadora Santa Cruz 230 kV en configuración de interruptor y medio son responsabilidad de dicha empresa, así como los costos asociados a las pérdidas económicas relacionadas con los trabajos y las libranzas para la materialización de las conexiones (iii) Determine previsiones que debe tomar SANTA CRUZ para garantizar a PETSA la utilización en el futuro de los activos de su propiedad.
 - 5.8. Modifique el Resuelto Segundo de la Resolución AN No. 18584-Elec de 31 de julio de 2023 para que: (i) Establezca que los costos relacionados a la conexión de UKA al SIN, mediante la Subestación La Colorada en configuración anillo son responsabilidad de dicha empresa, así como los costos asociados a las pérdidas económicas relacionadas con los trabajos y las libranzas para la materialización de las conexiones, (ii) Se elimine del párrafo "ii" la última oración que dice: "La nueva línea de conexión viajará sobre las torres existentes para llegar a la subestación Antón IV" y en su lugar se establezca que UKA deberá construir a su costo las infraestructuras, ampliaciones o adiciones necesarias para su conexión a la Subestación Antón IV.
 - 5.9. Solicitan que se modifique el Resuelto sexto de la Resolución AN No. 18584-Elec de 31 de julio de 2023 para que los contratos de acceso a suscribir por PETSA con SANTA CRUZ y UKA, se realicen posterior a la obtención de sus respectivas licencias de generación.
6. Que el apoderado especial de la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.**, presento en tiempo oportuno Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución AN No.18584-Elec, ya citada, señalando que:
- 6.1. Solicita se reconsidera la decisión establecida en la Resolución Reconsiderada, toda vez que ésta no es clara en el procedimiento que, por reglamentación vigente en materia de electricidad, le corresponde a nuestra representada aplicar en el caso particular.
 - 6.2. Se debe recordar tal como lo ha quedado probado y establecido durante todo el proceso arbitral ninguna de las dos (2) empresas, es decir: SANTA CRUZ WIND S.A. y UKA PARQUE EÓLICO LA COLORADA, S.A., cuenta hasta el momento con la viabilidad que le debe aprobar nuestra representada ETESA previo cumplimiento de lo establecido en la reglamentación vigente en materia de electricidad.
 - 6.3. El análisis procedente, evidencia que el plazo de diez (10) calendarios establecidos en el resuelto TERCERO, no es cónsono con la realidad de la información técnica a suministrar por nuestra representada ETESA, a las empresas SANTA CRUZ WINDS.A. y UKA PARQUE EÓLICO LA COLORADA, S.A.
 - 6.4. Indica no han notificado a ETESA sobre la nueva fecha de entrada en operación de sus plantas de generación, o bien, si las mismas se mantienen con la entrada de operación original. Sigue pues que, SANTA CRUZ WIND S.A., para junio del año 2020, había establecido como fecha de entrada en operación de su planta de

como un derecho a la devolución de los activos de conexión por necesidades futuras del propietario. Mientras haya un contrato de acceso, existirá el derecho de uso de los activos contratados y se tendrá que pagar por ellos los montos correspondientes al pliego de cargos aprobado por ASEP.

- 8.2. En el punto quinto de su recurso de reconsideración, PETSA ha manifestado: "De igual forma la Resolución AN No.18584-Elec de 31 de julio de 2023, no define la responsabilidad económica de las conexiones ordenadas ni los costos por pérdidas Si bien, el artículo 47 del Decreto Ejecutivo 22 de 1998, establece la apertura para el uso de las instalaciones de los agentes, la ejecución de las misma debe correr por cuenta del agente que solicita la conexión, así como las pérdidas económicas relacionados con los trabajos y las libranzas para la materialización de las conexiones." (El subrayado es nuestro) En este aspecto, consideramos que se trata de temas que están regulados en la normativa panameña, razón por la cual no hace falta definir para el caso concreto de PETSA/Santa Cruz cuál es el tratamiento en cuanto a la responsabilidad económica de las conexiones o sobre costos y pérdidas. En estos aspectos, Santa Cruz y PETSA se deben someter a lo que dispone la normativa vigente.
- 8.3. Discrepamos de los argumentos de PETSA, ya que no constituyen una interpretación correcta de las normas citadas. Entre otras cosas, el contrato de acceso se contempla como uno de los documentos que requiere ETESA para obtener la carta de viabilidad de conexión conforme al Reglamento de Operación, específicamente en la norma NIS. 2,4, numeral 3, que dice así.

"3. En el caso de un generador, autogenerador o cogenerador con una capacidad instalada igual o mayor de 10.0 MW, que se conecte a la red de transmisión a través de otro usuario del Sistema de Transmisión, deberá solicitar el acceso al Sistema de Transmisión, acompañando su solicitud con la información indicada en los numerales 1) y 2) anteriores, además de suministrar copia del contrato de acceso con dicho usuario." (Resaltado propio).

Ahora bien, por su parte, el Reglamento de Transmisión establece dentro del procedimiento para tramitar la viabilidad de conexión una instancia en que ETESA debe compartir la propuesta de conexión sometida a viabilidad con PETSA, lo cual en cierto modo no se habla con la norma antes citada. En este aspecto, no tenemos objeción a que otorgada la viabilidad de conexión por parte de ETESA, se suscriba el contrato de acceso con PETSA dentro del término previsto por ASEP en la Resolución Recurrida. Tampoco tenemos objeción, si ASEP lo considera conveniente para cumplir con la norma NIS. 2,4, numeral 3, que el plazo previsto para suscribir el contrato de acceso sea antes de la emisión de la carta de viabilidad de conexión. Para Santa Cruz lo importante es que no se le impongan cortapisas ajenas a la regulación que le impidan obtener oportunamente la viabilidad de conexión que necesita para la obtención de su licencia definitiva, ni para obtener el contrato de acceso con PETSA.

- 8.4. Con respecto a esta solicitud, manifestamos que Santa Cruz no tiene objeción a suscribir un Acuerdo de Confidencialidad con ETESA, de hecho, Santa Cruz y ETESA suscribieron de 5 de junio de 2020 un Acuerdo de Confidencialidad para poder acceder a la base de datos del sistema de transmisión correspondiente al periodo de julio 2022 a junio 2023 en formato PSS/E, por lo que se procederá a suscribir nuevamente el referido acuerdo actualizando las fechas que correspondan al nuevo periodo del estudio de viabilidad de conexión.
- 8.5. Con respecto a la solicitud de que se extienda el plazo de diez (10) días calendario a treinta (30) días calendario para que ETESA suministre la base de datos actualizada a Santa Cruz, no existe un fundamento legal para que dicho plazo sea de treinta días, tiempo que consideramos muy excesivo para el suministro de la base de datos, solicitamos se mantenga el plazo de diez (10) días dispuesto por ASEP en la Resolución AN No.185-84- Elec de 31 de julio de 2023 (la "Resolución Recurrida").

existencia de ampliaciones de sus proyectos para los cuales no cuenta con la licencia respectiva y tampoco están en construcción.

10. Que la empresa **PARQUE EÓLICO TOABRÉ, S.A.**, presentó a través de sus apoderados especiales presentó sus comentarios al Recurso de Reconsideración incoado por la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA)**, manifestando entre otras cosas que:

- 10.1. Si bien lo indicado por el recurrente debe cumplirse, no debe obviar que el Acceso al Sistema de Transmisión es un proceso y que también debe atenderse lo dispuesto en los artículos 46 y 46 A del Reglamento de Transmisión.
 - 10.2. La Certificación de Viabilidad de Conexión que expide ETESA, es la que debe presentarse en ASEP para cumplir con lo dispuesto en la Reglamentación para obtener licencias de generación aprobada mediante la Resolución AN No.1 021 -Elec de Mercado los que, según lo que establece la Ley Sectorial de Electricidad lo son las empresas generadoras, cogeneradoras, autogeneradoras, transportista, distribuidoras, los grandes clientes y las interconexiones internacionales. Las licencias provisionales de SANTA CRUZ y UKA establecen que, para la licencia definitiva, deben entregar una serie de documentos dentro de los cuales se encuentra la nota de ETESA que otorga su conformidad o autorización para la conexión: Viabilidad de Conexión. Obtenido y presentado este y el resto de los documentos necesarios, según las Resoluciones que otorgaron las licencias provisionales, ASEP podrá conceder las licencias de generación y ser Agentes del Mercado y, por lo tanto, estarán sujetos a las normas del sector eléctrico tal y como se indica claramente en el artículo 50 de la Ley Sectorial de Electricidad.
 - 10.3. Reiteramos que tanto SANTA CRUZ como UKA poseen una licencia provisional que les da un plazo para completar los documentos para poder obtener la licencia y en consecuencia convertirse en un Agente del generación, es decir convertirse en un generador y por ende en un Agente del mercado por lo que la suscripción de los contratos de acceso debe realizarse posterior a la obtención de la licencia de generación, lo que no necesariamente sucederá dentro de los 10 días calendario posteriores a la obtención de la Viabilidad de Conexión por parte de ETESA como fue ordenado en el resuelto sexto de la Resolución AN No.1584-Elec de 31 de julio de 2023.
11. Que luego de analizar los recursos de reconsideración presentados por la empresa **PARQUE EÓLICO TOABRÉ, S.A.** y la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA)**. y los comentarios vertidos por la empresa **SANTA CRUZ WIND, S.A.** y la empresa **UKA PARQUE EÓLICO LA COLORADA, S.A.**, esta Autoridad Reguladora procede a resolver los mismos, previo las siguientes observaciones:

- 11.1. Expresados todos los argumentos y planteamientos de las partes en el recurso de reconsideración que nos ocupa consideramos pertinente anotar que el Texto Único de la Ley 6 de febrero de 1997 y sus modificaciones "Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad", establece el régimen al cual deben sujetarse las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinada a la prestación del servicio público de electricidad, en ese sentido, dicha Ley en su artículo 9, le atribuye a la Autoridad de los Servicios Públicos la función de regular el ejercicio de las actividades del sector de energía eléctrica, para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos y de viabilidad financiera, así como propiciar la competencia en el grado y alcance definidos por la mencionada Ley.
- 11.2. Es importante señalar que el Decreto No 279 de 2006, reestructuró la organización y atribuciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos y

todas las partes contaron con amplias oportunidades de presentar sus argumentos.

- 11.8. Enfatizamos que la Ley 6 que establece el régimen a que se sujetarán las actividades de *generación, transmisión, distribución y comercialización* de energía eléctrica, en su artículo 3, establece lo siguiente:

“Artículo 3. Carácter de servicio público. La generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente se consideran servicios públicos de utilidad pública.”

Bajo ese prisma, el artículo 12, del Capítulo III – Prestadores del Servicio Público de Electricidad, establece los Deberes y Obligaciones de los prestadores del servicio público de electricidad y establece en su numeral 6:

“6. Facilitar el acceso e interconexión de otras empresas o entidades que prestan servicios públicos o que sean grandes clientes de ellos a las líneas y subestaciones empleadas para la organización y prestación de los servicios.”

Se desprende de las normas arriba citadas que, la empresa PETSA es un prestador del servicio público de electricidad y tiene deberes y derechos consagrados en la Ley 6 que cumplir; y la dilación en los acuerdos para brindar el acceso a otras empresas para que presten servicios públicos de generación crea un perjuicio a los clientes consumidores, toda vez que no puede tener mayor cobertura del servicio de electricidad.

- 11.9. Aunado a lo anterior, el artículo 47 del Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998, a pesar de que el artículo 47 del Decreto Ejecutivo No.22 de 1998, establece que el propietario de la instalación de transmisión no podrá negar el uso a otros agentes del mercado, de existir capacidad remanente.

- 11.10. Ahora bien, en ese sentido, el Reglamento de Transmisión regula el acceso a la capacidad de transmisión, así como todo lo relacionado al Contrato de Acceso, y establece que el contrato de acceso se celebrará una vez ETESA otorga la Viabilidad de Acceso, como reza el Artículo 46A:

Artículo 46A Una vez que ETESA de su aprobación a la Solicitud de Acceso, emitirá un documento denominado Viabilidad de Acceso en el cual certifique que la conexión del interesado al Sistema de Transmisión no causará efectos adversos en el mismo o en otros Usuarios conectados a él. Esta certificación tiene un periodo de validez de doce (12) meses, dentro de los cuales deberá suscribirse el respectivo Contrato de Acceso. Vencido este plazo sin que se haya firmado el respectivo contrato, si el interesado desea continuar con su proyecto, deberá iniciar nuevamente el trámite para obtener una nueva Viabilidad de Acceso

Por ende, lo que se pretende con el acto administrativo recurrido es que las empresas las empresas UKA y Santa Cruz, presenten los Estudios de Conexión, con el propósito de que la Empresa de Transmisión pueda efectuar el análisis correspondiente y así establecer si dicha conexión no afectará de manera adversa al sistema de transmisión actual como dicta la norma.

- 11.11. Es considerable resaltar que la empresa PETSA indicó a UKA que no existía capacidad remanente en la línea de conexión 230 KV Toabré-Antón o circuito 230-26. Siendo así, PETSA y UKA adelantaron negociaciones para que esta **última construyera todos los equipamientos necesarios para la vinculación**

- 11.14. Aunado a lo anterior, observamos que la empresa PETSA se contradice sobre la capacidad la línea de conexión 230 KV Toabré-Antón (circuito 230-26), donde inicialmente las empresas solicitaron acceso para conectarse y vincularse a través de ella al Sistema Interconectado Nacional.

Siendo así, primero que las partes aportaron documentación para sustentar sus posiciones, y tal como consta en el expediente de marras, PETSA señaló a las empresas que su línea de conexión 230 KV Toabré-Antón posee una capacidad de 250 MVA en condiciones normales. Esta capacidad fue reiterada en la Audiencias del 24 de mayo de 2022 y el 13 de enero de 2023, por los ingenieros Eduardo González Benson y Juan Francisco González Collado, ambos en representación de la Empresa PETSA, como consta en Actas.

Luego, en la diligencia de inspección efectuada por esta Autoridad Reguladora el día jueves 15 de junio de 2023, los ingenieros Eduardo González Benson y Juan Francisco González Collado declararon que la línea de conexión de PETSA 230-26, conocida línea de conexión 230 KV Toabré-Antón, posee una capacidad de 350MW y que esta capacidad permite transportar la generación que aporten los nuevos proyectos eólicos a ser desarrollado por UKA y SANTA CRUZ.

Por último, en el recurso de reconsideración presentado por PETSA, señalan que “PETSA ha diseñado e invertido en una línea de transmisión para cubrir la capacidad máxima de evacuación que puede producirse en el polígono otorgado en concesión en Tobaré, el cual se estableció en 400 MW adicionales a los 110 MW”

La empresa PETSA, no ha demostrado ser constante en las declaraciones sobre las diferentes magnitudes de capacidad del circuito 230-26, siendo así que esta Autoridad no tiene certeza sobre la capacidad real de este circuito eléctrico y la decisión plasmada en la Resolución AN No. 18584-Elec de 31 de julio de 2023 considera la capacidad de la línea aportadas por las partes en la documentación inicial que reposa en el expediente administrativo y no sobre nuevos aportes, traídos en esta última etapa procesal.

- 11.13 Que el recurso de consideración de PETSA indica que “la Resolución AN No. 18584-Elec de 31 de julio de 2023, no define la responsabilidad económica de las conexiones ordenadas ni los costos por pérdidas. Si bien, el artículo 47 del Decreto Ejecutivo 22 de 1998, establece la apertura para el uso de las instalaciones de los agentes, la ejecución de las misma debe correr por cuenta del agente que solicita la conexión, así como las pérdidas económicas relacionados con los trabajos y las libranzas para la materialización de las conexiones.”

Es preciso acotar que con respecto al tema esbozado por la apoderada judicial de PETSA, que en las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad y en las Metodologías de Detalle que dictan normas en materia de electricidad, instituyen este principio y lo desarrollan con mayor detalle, por lo que en el acto administrativo impugnado, no se detallaron dichos aspectos ya que su aplicación se efectúa durante la etapa de operación y pruebas de las centrales de generación.

12. Que por lo tanto, ante los argumentos vertidos por la empresa de distribución eléctrica las empresas **PARQUE EÓLICO TOABRE, S.A. y EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.**, en contra de la Resolución AN No. 18584-Elec de 31 de julio de 2023, en los recursos de reconsideración, esta Autoridad Reguladora procede a aceptar parcialmente el recurso de reconsideración interpuesto por el apoderado judicial de la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.** en contra de la Resolución, por lo que;

Con